

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.

Materia: Contencioso- Administrativo.

Recurrente: Policía Nacional (PN).

Abogado: Lic. César A. Camarena Mejía.

Recurridos: Mildred Natalia Alcántara Ogando y compartes.

Abogado: Lic. Francisco Tapia Medina.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional (PN.), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00440, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. César A. Camarena Mejía, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0242733-3, con estudio profesional abierto en la Dirección de Asuntos Legales del edificio donde se encuentran las instalaciones de su representada, actuando como abogados apoderados de la Policía Nacional (PN.), instituida bajo la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional, representada por el mayor general Ney Aldrín de Jesús Bautista Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185320-6, con domicilio en la avenida México, en la intersección formada por la avenida Leopoldo Navarro y la calle Francia, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Tapia Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484876-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, *suite* 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de: a) Mildred Natalia Alcántara Ogando, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0002948-1, domiciliada y residente en la Calle "8", residencial Roca Mal, apto. 8, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) Raquel Vásquez Durán, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0034501-7, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 70, sector Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) Estela Díaz Raffa, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0023605-8, domiciliada y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, edif. 155, apto. 1-C, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; d) Yulehis Medina

Aquino, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0343456-2, domiciliada y residente en la calle General Cabral núm. 27, provincia San Cristóbal, y e) Yokasta Guillén de la Cruz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0005871-2 domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 72, provincia San Cristóbal.

Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

No conforme con la desvinculación, por reducción de personal, realizada por la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN), en fecha 30 de noviembre de 2016 y 30 de diciembre de 2016, Mildred N. Alcántara Ogando, Raquel Vásquez Durán, Estela Díaz Raffa, Yulehis Medina Aquino y Yokasta Guillén de la Cruz, procedieron a interponer recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-00440, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, los medios de inadmisión planteados por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD POLICÍA NACIONAL (ARS PN), y el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por las señoras MILDRED NATALIA ALCÁNTARA OGANDO, RAQUEL VÁSQUEZ DURAN, ESTELA DÍAZ RAFFA, YULEHISY MEDINA AQUINO, Y YOKASTA GUILLEN DE LA CRUZ, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, ORDENA a las recurridas ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD POLICÍA NACIONAL (ARS PN), Y ARS SEGURO NACIONAL DE SALUD (ARS SENASA), pagarle a las señoras: MILDRED NATALIA ALCÁNTARA OGANDO, desde el 1ro. de mayo del 2008, al 30 de noviembre del año 2016; y la proporción del salario de navidad del año 2016; RAQUEL VÁSQUEZ DURAN, desde el 5 de junio del 2015, al 30 de diciembre del año 2016; ESTELA DÍAZ RAFFA, desde el 1ro. de febrero del 2012, al 30 de diciembre del año 2016; YULEHISY MEDINA AQUINO, desde el 02 de febrero del 2015, al 30 de noviembre del año 2016 y la proporción del salario de navidad del año 2016; y YOKASTA GUILLEN DE LA CRUZ, desde el 1ro. de marzo del 2011, al 30 de noviembre del año 2016 y la proporción del salario de navidad del año 2016, las indemnizaciones que le corresponden de conformidad con el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, en relación a los años de servicio prestados en la institución recurrida. **CUARTO:** RECHAZÁ, en cuanto a los demás aspectos, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes recurrentes, señoras MILDRED NATALIA ALCÁNTARA OGANDO, RAQUEL VÁSQUEZ DURAN, ESTELA DÍAZ RAFFA, YULEHISY MEDINA AQUINO Y YOKASTA GUILLEN DE LA CRUZ, a las partes recurridas ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD POLICÍA NACIONAL (ARS PN), Y ARS SEGURO NACIONAL DE SALUD (ARS SENASA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** violación al debido proceso y al espíritu de la Ley. **Segundo medio:** falta de motivos” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. Incidente*

##### *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, por haberse notificado fuera del plazo de los cinco (5) días que establece la ley y por la falta de calidad de la parte hoy recurrente, toda vez que no fue parte del proceso contencioso administrativo

Como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Esta Tercera Sala debe precisar, que erróneamente la parte recurrida alega, en esencia, que el presente recurso de casación fue notificado en violación al plazo de cinco (5) días establecidos por la ley, lo que aplica para la materia laboral, no así para el presente caso, en consecuencia, procede aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Sobre la garantía del derecho del Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional, se advierte que parte, inevitablemente, del presupuesto lógico de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la Policía Nacional.

Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente en fecha 26 de abril de 2019, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, efectuado mediante acto núm. 380/2019, de fecha 8 de mayo de 2019, instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, a través del acto de emplazamiento anteriormente citado, se evidencia que el plazo franco de los 30 días para emplazar a la parte recurrida finalizaba el lunes 27 de mayo de 2019, por lo que esta Tercera Sala pudo confirmar que la notificación del recurso estaba dentro del plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre procediendo de Casación, en consecuencia, se rechaza este aspecto de los pedimentos incidentales.

Asimismo, la parte recurrida solicitó que se declaré la inadmisibilidad del presente recurso, por la falta de calidad de la parte hoy recurrente, toda vez que no formó parte en el recurso contencioso administrativo que culminó con la decisión hoy impugnada en casación.

A partir de lo antes indicado, es preciso indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, solo se encuentran habilitados para recurrir en casación: 1) Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; 2) El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de

la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, *constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

Respecto a la calidad ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: ...es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada.

De lo precedentemente indicado, es indiscutible el hecho de que para poder ejercer un recurso de casación se requiere haber ostentado o figurado como parte ante los jueces del fondo que rindieron la decisión impugnada, situación que no ocurre en la especie, en la que la hoy recurrente Policía Nacional, persigue impugnar la decisión emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual intervinieron como parte recurrente Mildred N. Alcántara Ogando, Raquel Vásquez Durán, Estela Díaz Raffa, Yulehisy Medina Aquino y Yokasta Guillén de la Cruz y como recurridas la Administradora del Riesgo de Salud de la Policía Nacional (ARS PN) y ARS Seguro Nacional de Salud (ARS Senasa), contra las cuales se ordenó el pago de derechos adquiridos e indemnizaciones laborales a favor de las hoy recurridas en casación.

En ese orden, esta Tercera Sala advierte, que de la decisión que discurrió por ante los jueces del fondo, la Policía Nacional (PN.) no fue parte del proceso que terminó con la sentencia que hoy se impugna, en consecuencia, es notorio su falta de calidad para recurrir en casación de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

También resulta útil dejar por sentado que, si la Policía Nacional estimó que la sentencia hoy impugnada le perjudicó, a pesar de no haber sido parte en el proceso, pudo haberla impugnado mediante el recurso de la tercería por ante el tribunal que la dictó. En efecto, no obstante a que el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 del 1947, modificado por la Ley núm. 3835-54 del año 1954, aún vigente, establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo serán recurribles en revisión y casación, por lo que debe reconocerse que de una interpretación constitucional de la cuestión, a la luz tanto del principio *pro homine* como del Derecho Fundamental al Recurso, previsto en los artículos 74.4 y 69.9 de nuestra Carta Magna respectivamente, provoca la consideración favorable del interés que tengan los terceros que se sientan perjudicados por una decisión contenciosa administrativa de la que no fueron parte, para impugnar la decisión mediante el recurso de tercería, aplicable a la materia contenciosa administrativa por el carácter supletorio del derecho común.

Al haberse en la especie formulado un recurso de casación por una persona que no figuró como parte ante los jueces del fondo, procede declarar la inadmisibilidad el presente recuso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos, debido a que dicha declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional P.N., contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00440, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.